

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24866 *RECURSO de inconstitucionalidad número 744/1987, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley 1/1987, de 18 de febrero, de sindicatura de cuentas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 27 de octubre actual, ha acordado levantar la suspensión de los artículos 2, b), y 5, b), así como por conexión con ellos, de los artículos 6.2, 8 y 13 de la Ley 1/1987, de 18 de febrero, de Sindicatura de Cuentas de la Comunidad Autónoma de Baleares, cuya suspensión se produjo por providencia de 3 de junio de 1987, dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 744/1987, promovido por el Presidente del Gobierno, quien invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 27 de octubre de 1987.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.-Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

24867 *ORDEN de 26 de octubre de 1987 de creación de la Comisión Ministerial de Retribuciones del Ministerio de Asuntos Exteriores.*

La Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, define en sus artículos 15, 22, 24 y 26, entre otros, un nuevo marco de atribución de competencias en materia de relaciones de puestos de trabajo y retribuciones de personal. En su desarrollo el Real Decreto 469/1987, de 3 de abril, crea en su artículo 2.º en cada Departamento una Comisión Ministerial de Retribuciones, cuya composición debe ser determinada por el titular del Departamento y de la que serán miembros, en todo caso, el Interventor general y el Jefe de la Oficina Presupuestaria.

En virtud de ello y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he dispuesto:

Primero.-La Comisión de Retribuciones del Ministerio de Asuntos Exteriores tendrá la composición siguiente:

Presidente: El Subsecretario del Departamento.

Vicepresidente: El Director general del Servicio Exterior.

Vocales: El Secretario general técnico, los Directores generales del Departamento, los Directores de los Organismos autónomos dependientes del Ministerio, el Interventor delegado de la Intervención General de la Administración del Estado y el Jefe de la Oficina Presupuestaria.

Secretario: El Subdirector general de Personal.

Segundo.-Corresponde a la Comisión Ministerial de Retribuciones el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Remitir a la Comisión Interministerial de Retribuciones y a su Comisión Ejecutiva las propuestas que deben someterse a la consideración de las mismas, de acuerdo con lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 1.º del Real Decreto 469/1987, de 3 de abril, y relativas tanto al Departamento como a los Organismos autónomos y Entidades públicas dependientes del mismo.

b) Estudio y aprobación, en su caso, de las propuestas de gratificación al personal elaboradas por los Centros directivos del Departamento.

c) Elaboración de criterios generales para la aplicación del complemento de productividad en el Departamento y sus Organismos autónomos.

Tercero.-Bajo la dependencia inmediata de la Comisión Ministerial de Retribuciones se crea una Comisión Ejecutiva cuya composición es la siguiente:

Presidente: El Director general del Servicio Exterior.

Vicepresidente: El Secretario general técnico.

Vocales: El Interventor delegado de la Intervención General de la Administración del Estado y el Jefe de la Oficina Presupuestaria.
Secretario: El Subdirector general de Personal.

Cuarto.-La Comisión Ministerial de Retribuciones podrá delegar el ejercicio de sus funciones con carácter ordinario en la Comisión Ejecutiva.

Quinto.-Los Vocales serán sustituidos de acuerdo con las normas reglamentarias correspondientes, o en otro caso por funcionarios que desempeñen puestos de trabajo con nivel orgánico de Subdirector general o asimilado. La sustitución del Interventor Delegado corresponderá al Interventor adjunto y la de Secretario a un Jefe de Servicio de la Subdirección General de Personal.

Sexto.-La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de octubre de 1987.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

24868 *ORDEN de 3 de noviembre de 1987 por la que se modifica parcialmente la reglamentación de la elaboración, circulación y comercio de la sangría y otras bebidas derivadas del vino.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de este Departamento de 23 de enero de 1974 aprobó la reglamentación de la elaboración, circulación y comercio de la sangría y de otras bebidas derivadas del vino. El artículo 17 de la misma fijaba que los productos sujetos a esta reglamentación sólo podrán circular en recipientes de capacidad igual o inferior a dos litros, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 22, el cual, en redacción efectuada por la Orden de 31 de enero de 1984, permite que la exportación de las bebidas derivadas de vino puedan realizarse a granel o en envases de cualquier capacidad.

Producida la incorporación de España a las Comunidades Europeas, y teniendo en cuenta las obligaciones derivadas por tal situación y, en particular, las que se deducen del principio fundamental de libre circulación de mercancías que consagra el Tratado CEE, resulta pertinente proceder a la derogación del mencionado artículo 17.

En consecuencia, en virtud de las competencias que este Ministerio tiene atribuidas por la Ley 25/1970 y su Reglamento, dispongo:

Artículo único.-Queda derogado el artículo 17, del título VIII de la reglamentación de la elaboración, circulación y comercio de la sangría y otras bebidas derivadas de vino, aprobada por Orden de este Departamento de 23 de enero de 1974.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de noviembre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias y Director general de Política Alimentaria.